

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

ANTONINO G.
SÁNCHEZ BURGOS

PETICIONARIO

KLCE201801383

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Crim. Núm.:

ALA95G0277,
ASC95G0462,
AVI1998G0029.
AVI1999G0019 y
otros

Sobre:

Art. 82 CP 1974
ASESINATO EN
PRIMER GRADO Y
OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2019.

I.

El Sr. Antonino G. Sánchez Burgos (peticionario o señor Sánchez) nos pidió revisar al foro primario, por entender que procedía corregir la sentencia dictada en su contra. Su recurso, titulado “Moción solicitando reconsideración”, no incluyó anejo alguno. Por no contar con evidencia respecto a la radicación previa de dicha solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia, originalmente nos declaramos sin competencia sobre el asunto, y referimos el caso al foro primario¹. Inconforme, el señor Sánchez nos solicitó reconsiderar nuestra determinación, alegando haber comparecido ya ante el Tribunal de Primera Instancia. Tras constatar que el petionario estaba en lo correcto -respecto a que sí sometió su solicitud

¹ Solicitamos, en calidad de préstamo, los autos de los casos ASC95G0462 y AVI1998G0029, de los cuales no surgía que se hubiese presentado una solicitud de corrección de sentencia ante el foro primario.

previamente ante el foro primario-²; y, como en esta ocasión adjuntó documentos que nos permitieron entender lo que estaba solicitando, decidimos acoger su solicitud de reconsideración, y emitir la presente Sentencia en reconsideración a los únicos efectos de confirmar la determinación recurrida. Valga aclarar que el recuento de hechos que plasmamos a continuación surge de las alegaciones incluidas en los documentos sometidos por el señor Sánchez. Dado que de las propias admisiones del señor Sánchez no surge error alguno que pueda imputársele al foro primario en la denegatoria que se nos pide revisar, consideramos innecesario solicitar los autos originales del caso y/o requerir mayor documentación al peticionario previo a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

II.

El señor Sánchez ha estado confinado ininterrumpidamente desde el 4 de febrero de 1998. Cumple una pena de reclusión de 127 años, la cual le fue impuesta tras hallársele culpable de tres delitos; a saber, dos asesinatos -uno cometido en 1995, y otro en 1997-, y una violación de probatoria. Respecto al primero de los asesinatos hizo una alegación de culpabilidad en virtud de la cual se le sentenció inmediatamente a 22 años de cárcel³, mientras que en cuanto al segundo se llevó a cabo un juicio por Jurado, imponiéndosele una pena de 105 años de prisión.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Sánchez ha intentado, en varias ocasiones, atacar la sentencia que se encuentra cumpliendo, e incluso ha solicitado nuevo juicio. En esta ocasión, si bien insiste en que hubo muchos errores en el proceso seguido en su contra, su petición se limita a pedirnos corregir el modo en que le fuera impuesta la pena de cárcel, a fin de que las penas sean concurrentes entre sí, y no consecutivas.

² Constatamos con el foro primario que la solicitud de corrección de sentencia se archivó en los autos de otros casos por los que fue sentenciado el señor Sánchez, y no en aquellos cuyo préstamo solicitamos originalmente.

³ Presuntamente, cuatro años le fueron impuestos por la violación a la probatoria, y 18 por el delito del cual hizo alegación de culpabilidad.

El señor Sánchez apoya su solicitud en dos grandes argumentos: 1) la doctrina de concurso de delitos; y 2) el sentido de justicia y el propósito de rehabilitación que debe perseguir nuestro sistema correccional. Respecto al primero, se limitó a citar el artículo de ley que establece el “Concurso real de delitos”, aseverando que la pena de 105 años debió absorber a las demás. En cuanto al segundo argumento, ante el foro primario reconoció que “no hace su petición basada en ninguna jurisprudencia existente, sino que su esperanza descansa en la Misericordia, Sensibilidad y Sabiduría de este Honorable Tribunal; elementos que deben acompañar toda decisión que esté basada en LA JUSTICIA VERDADERA”. (Mayúsculas en el original). No obstante, le invitó a tomar en consideración la siguiente reflexión:

... no permitan, por favor, que mi voz se desvanezca bajo la multitud de silencios que aquí habitan, y permítanme crear caminos mientras aún mis pasos posean fuerzas para dejar huellas positivas que otros puedan seguir, pues quisiera ser una pequeña chispa para nuestra juventud en estos tiempos donde reina la oscuridad y la violencia.

III.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 185), provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). En sí, esta Regla permite modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la pena impuesta **ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias.** Íd.

El mecanismo provisto en la Regla 185, *supra*, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón, supra*, pág. 774. Como el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido

exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia, una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985). Además, es norma conocida que los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro exceso en el uso de su discreción. *Pueblo v. Echevarría*, 128 DPR 299, 316 (1991); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197, 201 (1985).

Por otro lado, la figura de concurso de delitos se refiere a la imposición de penas múltiples **por un mismo acto u omisión**. *Pueblo v. Feliciano*, 113 DPR 371, 374 (1982); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 345 (1977). Uno de los propósitos fundamentales de esta doctrina es reducir la magnitud de las penas impuestas para procurar la proporcionalidad, evitando por un lado que una persona sea castigada dos veces por el mismo hecho punible y, por otro lado, moderando la pena impuesta a una persona juzgada por dos o más delitos independientes. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587, 592 (2008). Ahora bien, **el concurso de delitos no es de aplicación cuando el acto genera más de una lesión**. *Pueblo v. Millán Meléndez*, 110 DPR 171, 178 (1980)⁴.

IV.

El señor Sánchez nos pide revisar al foro primario, por entender que, al amparo de la figura del concurso real de delitos, y de los “principios generales de justicia”, procede corregir la sentencia de cárcel que se encuentra cumpliendo. Si bien nos resulta claro que en este caso no se configuran indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, y que la denegatoria hecha por el foro primario era procedente conforme a Derecho, juzgamos necesario expedir el auto solicitado a los únicos efectos de aclararle al

⁴ En lo que respecta al “concurso real” de delitos, que es en el que pretende apoyarse el señor Sánchez, éste tiene lugar cuando concurren los siguientes requisitos: “(1) la identidad de sujeto activo; (2) la comisión por ese sujeto de varios delitos independientes entre sí; (3) un juicio simultáneo según las Reglas de Procedimiento Criminal, y (4) que una disposición especial no prohíba la formación de la pena agregada”. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, *supra*, pág. 599.

petionario por qué no existe base alguna en nuestro ordenamiento que apoye lo que nos solicita. Veamos.

Al día de hoy, el señor Sánchez ha cumplido ya 21 años de confinamiento. Entiende que su proceso de rehabilitación ha sido satisfactorio, pues se ha involucrado en las Artes -específicamente, el teatro y la poesía-, y se siente en la capacidad de aportar a la sociedad una vez pueda beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. Nos pide corregir su sentencia, pues el hacerlo le permitiría ser candidato a dicho privilegio en un tiempo menor. Sin menospreciar el proceso de rehabilitación que ha logrado el petionario, lo que nos pide excede nuestras facultades. Y es que, bajo ningún escenario, el ejercicio de la discreción judicial puede ser contrario a derecho.

Por lo antes señalado, no podemos aceptar la invitación que nos hace el señor Sánchez, a corregir una sentencia que se presume correcta; y que, valga aclarar, ya se ha intentado cuestionar -sin éxito- en ocasiones previas. En esta ocasión, aun asumiendo como cierto lo argüido por el petionario respecto a que se ha rehabilitado por completo y se encuentra en condiciones de aportar a la sociedad, ello no nos faculta para dejar sin efecto una sentencia final y firme, dictada conforme a Derecho.

Finalmente, es menester aclarar que el único planteamiento legal hecho por el señor Sánchez; esto es, la doctrina del concurso de delitos, es inaplicable al caso de epígrafe. Tal como expusimos en el apartado anterior, la figura aludida se refiere a **la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión, y no es de aplicación cuando éste genera más de una lesión.** *Pueblo v. Feliciano, supra; Pueblo v. Millán Meléndez, supra.*

En este caso, **al petionario se le juzgó, procesó y sentenció por delitos diferentes, cometidos en tiempos distintos;** a saber: la violación a una probatoria, un asesinato en 1995, y un segundo asesinato en 1997. Respecto a los delitos de asesinato, de uno de ellos se declaró culpable, y en virtud de su alegación se le sentenció inmediatamente; mientras que en

cuanto al segundo se celebró un juicio por Jurado y eventualmente se le halló culpable. Bajo el escenario aquí descrito resulta claro que no se configura la premisa base del concurso; esto es, un mismo acto u omisión (o, en su defecto, de una secuencia de actos u omisiones orientados a un mismo fin). Precisamente en virtud de lo anterior al señor Sánchez no se le juzgó simultáneamente por los diferentes delitos, sino que se emitieron Sentencias distintas, en procesos completamente independientes entre sí. Por tal motivo, el concurso de delitos aludido simplemente no existe.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, EXPEDIMOS el auto solicitado, y CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones